



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002357-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01837-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROHODY AUGUSTO VARGAS SORIA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 24 de mayo de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 01837-2024-JUS/TTAIP de fecha 25 de abril de 2024, interpuesto por **ROHODY AUGUSTO VARGAS SORIA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO** con fecha 5 de abril de 2024, registrada con expediente 17423-2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

De autos se advierte que con fecha 5 de abril de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

“(…) SOLICITO a usted toda la información mediante correo electrónico xxxxxxx@gmail.com , referente al expediente técnico del proyecto de renovación de la berma central de la avenida 13 de enero”. (sic)

El 25 de abril de 2024, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 002020-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

¹ Resolución debidamente notificada a la entidad a través de su mesa de partes virtual: <https://plataformavirtual.munisil.gob.pe/mesa-partes>, el 14 de mayo de 2024, generándose el Documento Simple N° 15501-2024, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Con escrito ingresado a esta instancia con fecha 14 de mayo de 2024 el recurrente comunicó lo siguiente: “(...) conforme indiqué en mi recurso de apelación dirigido a vuestro despacho en motivo de silencio administrativo negativo por parte de la entidad pública (MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO) a mi petición: “solicito informe del proyecto de renovación de la berma central de la avenida 13 de enero” hice de conocimiento, que **dicho trámite se realizó el día 05 de abril de 2024 con expediente 17423-2024** y hasta la fecha no obtengo respuesta alguna por parte de la entidad pública”; adjuntando la captura de pantalla del acuse de recepción de la solicitud de acceso a la información pública.

A través del escrito ingresado a esta instancia con fecha 21 de mayo de 2024, la entidad remitió el expediente administrativo generado para atender la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente, asimismo, formuló sus descargos, al señalar lo siguiente:

“(...)

FUNDAMENTOS DE HECHO:

1.- Mediante Cédula de Notificación N° 6591-2024-JUS/TTAIP, de fecha 13 de mayo de 2024, se nos remite la Resolución N° 002020-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, de fecha 10 de mayo de 2024, que ADMITE A TRAMITE el recurso de apelación interpuesto por ROHODY AUGUSTO VARGAS SORIA, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo, recaído en el Expediente N° 01837-2024-JUS/TTAIP, de fecha 25 de abril de 2024.

2.- El administrado ROHODY AUGUSTO VARGAS SORIA, mediante el Expediente N° 17423- 2024, solicitó a la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, se le proporcione un informe acerca del Expediente Técnico del Proyecto de Renovación de la berma central de la Av. 13 de Enero.

3.- Asimismo, la Oficina General de Secretaria General, mediante Memorando N° 1140-2024- MDSJL/OGSG, de fecha 16 de mayo de 2024, solicitó a la Subgerencia de Obras Públicas remitir la información solicitada por el administrado. En ese sentido, el área competente requirió a la Oficina de Contabilidad, con Memorando N° 0409-2024-SGOP-GDU/MDSJL, de fecha 17 de mayo de 2024, un informe detallado de los pagos realizados al proyecto de inversión N° 2080582, durante los años 2008 y 2009; siendo que, en el Sistema de Seguimiento de Inversiones, figura un monto devengado de S/. 80,881.82 sin embargo, la Subgerencia de Obras Públicas, con Informe N° 346-2024-MDSJL/GDU/SOP, de fecha 20 de mayo de 2024, ha solicitado un plazo de cuatro (4) días calendario para la entrega de información solicitada por el administrado. Es preciso, tener en cuenta, que, a la fecha, han transcurrido dieciséis (16) años, y evidentemente la búsqueda se realizará de manera minuciosa y exhaustiva, tanto física como digital, por lo que, a fin de brindar una respuesta veraz al administrado es necesario se nos otorgue un plazo de tres (3) días hábiles, para poder emitir la Carta de respuesta.

4.- En ese sentido, la Oficina General de Secretaria General se encuentra a la espera que la Oficina de Contabilidad emita el informe correspondiente a efectos de atender el requerimiento formulado por ROHODY AUGUSTO VARGAS SORIA, quién en su solicitud, pide se le remita dicha información al siguiente correo electrónico: xxxxxxxx@gmail.com .

(...)

POR LO EXPUESTO:

Solicitamos a ustedes la valoración y/o actuación de las pruebas que ofrezco y, la ampliación del plazo de tres (3) días hábiles para la entrega de la información requerida”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública conforme a ley.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés

² En adelante, Ley de Transparencia.

general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *(…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información*

pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que “La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad la entrega por correo electrónico de toda la información referente al expediente técnico del proyecto de renovación de la berma central de la Avenida 13 de Enero, la cual no fue atendida hasta el momento de la formulación del recurso de apelación materia de análisis.

Mientras tanto, la entidad en sus descargos manifestó que, “(...) *la Oficina General de Secretaria General, mediante Memorando N° 1140-2024-MDSJL/OGSG, de fecha 16 de mayo de 2024, solicitó a la Subgerencia de Obras Públicas remitir la información solicitada por el administrado. En ese sentido, el área competente requirió a la Oficina de Contabilidad, con Memorando N° 0409-2024-SGOP-GDU/MDSJL, de fecha 17 de mayo de 2024, un informe detallado de los pagos realizados al proyecto de inversión N° 2080582, durante los años*

2008 y 2009; siendo que, en el Sistema de Seguimiento de Inversiones, figura un monto devengado de S/. 80,881.82 sin embargo, la Subgerencia de Obras Públicas, con Informe N° 346-2024-MDSJL/GDU/SOP, de fecha 20 de mayo de 2024, ha solicitado un plazo de cuatro (4) días calendario para la entrega de información solicitada por el administrado. Es preciso, tener en cuenta, que, a la fecha, han transcurrido dieciséis (16) años, y evidentemente la búsqueda se realizará de manera minuciosa y exhaustiva, tanto física como digital, por lo que, a fin de brindar una respuesta veraz al administrado es necesario se nos otorgue un plazo de tres (3) días hábiles, para poder emitir la Carta de respuesta.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública conforme a ley.

Al respecto, la entidad no ha cumplido con atender oportunamente la solicitud formulada por el recurrente, la cual vencía indefectiblemente el 19 de abril de 2024, es más, de los descargos y los documentos obrantes en el expediente podemos colegir que la entidad recién ha efectuado los requerimientos internos para acopiar la información a partir de la notificación de la resolución que admite a trámite el presente recurso de apelación; por lo tanto, el pedido de la entidad de ampliación de plazo para entregar la información solicitada no tiene sustento legal.

En este contexto, es necesario señalar que, en cuanto a la información solicitada, la entidad no ha descartado su posesión ni ha demostrado la existencia de excepciones que justifiquen su denegación, lo que mantiene vigente la Presunción de Publicidad sobre la información solicitada. A pesar de que corresponde a las entidades probar las excepciones al derecho de acceso a la información pública, en este caso, no se ha desvirtuado la presunción, dejando pendiente una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión o generación de la información requerida.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)*

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19³ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública solicitada⁴, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto⁵ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

En virtud de la licencia del vocal Luis Guillermo Agurto Villegas los días 16 al 30 de mayo de 2024, interviene el vocal de la Segunda Sala Johan León Florián de esta instancia de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un

³ “Artículo 19. - Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

⁴ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

vocal⁶, y la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁷, asimismo, asume las funciones de la presidencia de esta Sala el Vocal Titular Ulises Zamora Barboza, conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 000009-2024-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 13 de mayo de 2024.

SE RESUELVE:

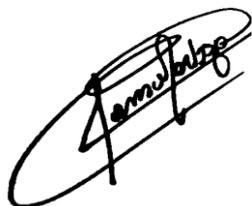
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ROHODY AUGUSTO VARGAS SORIA**; en consecuencia, **ORDENAR** la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **ROHODY AUGUSTO VARGAS SORIA**.

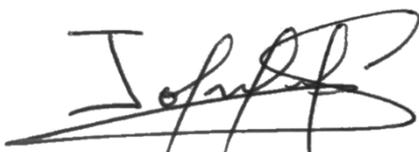
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROHODY AUGUSTO VARGAS SORIA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: fjlif

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

⁶ En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: "El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente".

⁷ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.